



## EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 281 establece que la soberanía alimentaria es un objetivo estratégico y una obligación del Estado, para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos;

Que el numeral 11 del Art. 281 ibidem establece como responsabilidad del Estado el de generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de productos;

Que el Art. 3 de la Ley de Desarrollo Agrario establece que el fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de, entre otras, las siguientes políticas: “De organización de un sistema nacional de comercialización interna y externa de la producción agrícola, que elimine las distorsiones que perjudican al pequeño productor, y permita satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana, así como las exigencias externas del mercado de exportación” y, “De protección al agricultor de ciclo corto que siembra productos de consumo interno, a fin de que exista confianza y seguridad en la recuperación del capital, recompensando el esfuerzo del trabajo del hombre de campo mediante una racional rentabilidad”;

Que es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, racionalizar y transparentar el comercio de los productos agropecuarios, tomando como base la oferta y demanda nacional, garantizando un normal abastecimiento de materias primas para la industria de alimentos balanceados y una adecuada comercialización de la cosecha nacional;

Que la letra g) del Art. 3 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento le confiere a esta institución la facultad de participar en la política nacional de estabilización de precios y colaborara con las entidades gubernamentales encargadas de la comercialización de productos de las actividades agropecuarias;

Que la Ley Orgánica ibidem, en el letra K) del Art. 3, con la finalidad de estimular y acelerar el desarrollo socio-económico del país, asigna al prenombrado banco, entre otras funciones, la de desarrollar toda actividad que sea compatible con los objetivos institucionales, encaminada al mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador agrícola, artesanal e industrial;

Que es responsabilidad del Estado, “ el control de precios en aquellos productos que tengan precio oficial, la calidad e inocuidad de los alimentos y el desarrollo de la producción nacional, mediante la expedición de normas y regulaciones necesarias para alcanzar los objetivos del sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, según lo establece la letra a) del Art. 21 de la Ley de Seguridad Alimentaria;

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

### ACUERDA:

**Art.1.-** Autorizar al Banco Nacional de Fomento la compra de 12.000 toneladas de grano de soya a los agricultores, a un valor de USD 26,65 cada 45,36 kilos con 12% de humedad y 1% de impureza, debiendo retener a los agricultores cuarenta centavos de dólar por cada 45.36 kilos

que ingrese a la Unidad Nacional de Almacenamiento UNA, institución que deberá almacenar el producto en los silos de Quevedo, Daule y Ventanas.

La retención de cuarenta centavos de dólar efectuada por el Banco Nacional de fomento, debe ser cancelada a la Unidad Nacional de almacenamiento UNA por concepto de costo de almacenamiento.

**Art. 2.-** El Banco Nacional de Fomento venderá a los balanceadores y a las extractores de aceite al precio de USD 26.75 por cada 45.36 kilos de grano de soya con 12% de humedad y 1% de impureza. La diferencia de diez centavos entre el precio de compra al agricultor y de venta al industrial será entregado a APROCICO, APAV, Y APAR, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 125 de 15 de septiembre de 2005.

**Art. 3.-** De la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, encárguese al Banco Nacional de Fomento y a la Unidad Nacional de Almacenamiento.

**Art.4.-** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **29 OCT. 2008**



**Ec. Walter Poveda Ricaurte**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA**  
**ACUACULTURA Y PESCA**

  
XFM  
28-10-08